

AT  
EL2007  
M6QB



UNIVERSIDAD  
METROPOLITANA

**FACULTAD DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS**  
**ESCUELA DE ESTUDIOS LIBERALES**

**Actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en casos  
relacionados con Venezuela (1989-2006)**

Juan Pablo Moreno Quintas  
Tutor: Humberto Njaim  
13 de agosto de 2007

## **DERECHO DE AUTOR**

Quien suscribe, en condición de autor originario del trabajo titulado “Actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en casos de violación a Derechos Humanos en Venezuela (1989-2006)”, declara que: Cedo a título gratuito, y en forma pura y simple, ilimitada e irrevocable para todos los territorios del mundo a la Universidad Metropolitana, el derecho autor de contenido patrimonial que me corresponde sobre el trabajo señalado. Conforme a lo anterior, esta cesión patrimonial comprenderá el derecho para la Universidad de comunicar públicamente la obra, divulgarla, publicarla, y reproducirla en soportes analógicos o digitales en la oportunidad que ella así lo estime conveniente, así como, la de salvaguardar mis intereses y derechos morales que me corresponden como autor de la obra antes señalada. La Universidad en todo momento deberá indicar que la autoría o creación del trabajo corresponde a mi persona, salvo los créditos que se deban hacer al tutor o a cualquier tercero que haya colaborado, citado o fuere hecho algún aporte intelectual en la realización de la presente obra.

*Autor Juan Pablo Moreno Quintas.*

*C.I. 17.402.471*

En la ciudad de Caracas, a los 13 días del mes de agosto del año

## APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe *Humberto Njaim*, Tutor del Trabajo de Grado *Actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en casos de violación a Derechos Humanos en Venezuela (1989-2006)*, elaborado por *Juan Pablo Moreno Quintas*, para optar al título de Licenciado en *Estudios Liberales*, considera que el mismo reúne los requisitos exigidos por la Universidad Metropolitana, y tiene méritos suficientes como para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del Jurado examinador;

En la ciudad de Caracas, a los 13 días del mes de agosto de 2007.

Nombre: \_\_\_\_\_

(Firma) \_\_\_\_\_

Tutor



## ACTA DE VEREDICTO

Nosotros, los abajo firmantes, constituidos como jurado examinador y reunidos en Caracas, el día 14 de Septiembre de 2007, siendo las 10:00am, con el propósito de evaluar el Trabajo Final titulado:

***“Actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en casos de violación a Derechos Humanos en Venezuela 1989 - 2006”***

Presentado por el ciudadano:

***Juan Pablo Moreno***

Para optar a l título de

***LICENCIADO EN ESTUDIOS LIBERALES***

Emitimos el siguiente veredicto:

***APROBADO***

Humberto Njaïm  
Tutor

Adalberto Urbina  
Jurado

Laura Louza  
Jurado

## Índice

INTRODUCCIÓN.....	1
Capítulo I. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	
I.I Origen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	5
I.II Estructura de la Comisión	6
I.III Función de la Comisión	7
Capítulo II. Actores en una petición y las condiciones necesarias para introducirla ante la Comisión	
II.I Los participantes en una petición ante la Comisión	8
II.II Condiciones necesarias para introducir una petición ante la Comisión	11
II.III Condiciones necesarias para la admisión de la petición.	12
II.IV Problemas presentes en la Comisión	15
Capítulo III. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Venezuela	
III.I Importancia de la Comisión para los venezolanos y su relación con nuestro Estado durante 1989-2006	21
III.II Estudios estadístico de casos (con base en la tabla de casos comprendidos entre 1989 y 2006 tomados de los informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	23
Capítulo IV. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ¿Retardo procesal injustificado?	
IV.I Retardo procesal injustificado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	41
IV.II Retardo procesal injustificado en la Comisión y su relación con el jefe de Estado en ejercicio de su poder	47
CONCLUSIONES.....	49
REFERENCIAS.....	52
ANEXOS.....	53

## Introducción

El tema que nos proponemos trabajar es la relación entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) y los casos venezolanos, introducidos desde el segundo gobierno de Carlos Andrés Pérez (1989-1993) hasta concluir el primer gobierno de Hugo Chávez (1989-2006), resaltando aquellos en los que pudiese haber existido retardo procesal injustificado por parte de la Comisión.

La razón por la cual se pretende conocer si hubo retardo procesal injustificado en la Comisión y no en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), se debe a que solamente la Comisión puede presentar casos ante la CIDH. Por lo tanto el retraso en la Comisión causa graves prejuicios a las peticiones (ver más adelante caso Chipana).

En 1948, se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se expone en el artículo 8 que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” y en el artículo 10 que:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

De esta forma, encontramos que los venezolanos tienen derecho a acudir a los tribunales nacionales para solicitar que se haga justicia en caso de que hayan sido violados sus derechos. El Tribunal Supremo de Justicia (en adelante “TSJ”) como última instancia y a través de su Sala Constitucional, es

a quién correspondería recibir la demanda y verificar si efectivamente se han violentado los derechos del reclamante.

Una vez introducida la demanda, pueden presentarse tres situaciones, a) Que el caso sea admitido, b) que sea declarado inadmisibile y c) que se prolongue la admisión o inadmisibilidat del caso. En el caso que se prolongue la admisión o inadmisibilidat, puede suceder, 1.- que el caso se prolongue por falta de evidencias, 2.- que el caso se prolongue sin motivos aparente (retardo procesal injustificado).

Por otra parte, en el ámbito supranacional, la institución internacional Americana que promueve y protege los derechos de todas las personas que se encuentren en alguno de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) es la Comisión. Pero, la Comisión sólo interviene si el peticionario agotó todos los recursos internos (tribunales nacionales).

Hoy en día, las instituciones internacionales están siendo objeto de debates, ya sea para apoyarlas (por su eficiente y eficaz intervención en ciertos casos) o para criticarlas (por el poco rol protagónico que han desempeñado en otros casos como el de Rwanda). La Comisión no se encuentra exenta de críticas, lo que ha llevado a propuestas de reestructuración por parte de autores como Faúndez Ledesma (2004).

Desarrollaremos el tema de la relación de la Comisión con el Estado venezolano entre 1989 hasta el 2006, estudiando los casos venezolanos presentes en los informes anuales de la Comisión que estén comprendidos en dicho periodo. La finalidad de esto, es determinar si en alguno de los casos se presenta retardo procesal injustificado en la Comisión.

Nuestro interés en el tema se debe a que no encontramos autores que aborden el tema de retardo procesales injustificados en la Comisión y que es de relevancia, dado que es la última instancia a la que pueden acudir las personas que se encuentren en alguno de los Estados miembros de la OEA para proteger sus derechos. Procuraremos pues, verificar si el fenómeno de los retardos procesales injustificados pudiese estar afectando la Comisión.

Para introducirnos en el tema de la Comisión y conocer el *modus operandi* de dicha institución, nos centraremos en los aportes realizados por Faúndez Ledesma (2004) y Mónica Pinto (2005). Ambos exponen la estructura de la Comisión, sus objetivos e incluso el primero de ellos expone que en ciertos casos la Comisión ha actuado con negligencia.

Por otra parte, si bien Faúndez Ledesma (2004) expone que en ciertos casos la Comisión ha actuado con negligencia, la innovación de nuestro trabajo se presenta ante la posibilidad de demostrar que la Comisión padezca retardo procesal injustificado. Sin embargo, se dificulta encontrar información que sugiera retardo procesal injustificado en la Comisión. Por ende, reconocemos que se ha escrito sobre ella e incluso sobre actos de negligencia por parte de la misma, pero no se ha escrito sobre la posibilidad de que padezca retardo procesal injustificado en ninguna de las peticiones que ha recibido.

La investigación será de orden documental, debido a que emplearemos textos para conocer el *modus operandi* de la Comisión y a su vez, porque estudiaremos los informes anuales de dicha institución desde 1989 hasta el 2006. A su vez será de orden descriptivo porque se expondrán las peticiones introducidas ante la Comisión que se encuentren en los informes anuales (1989-2006) y que estén relacionados con el Estado venezolano. Esto lo haremos mediante la elaboración de una tabla, donde expondremos todos los

casos relacionados con el Estado venezolano desde 1989 hasta el 2006, que se encuentren en los informes anuales de la Comisión. En dicha tabla haremos énfasis en dos aspectos, el primero de ellos refiere a la posibilidad de que en alguno de los casos la Comisión padezca retardo procesal injustificado. El segundo de ellos, refiere a la posible relación entre el retardo procesal injustificado en la Comisión con el gobierno del jefe de Estado en ejercicio contra el cual se demanda. Estos objetivos serán alcanzados con el método inductivo, para obtener conclusiones generales sobre el promedio de meses que suele estar un caso en la Comisión, desde el momento en que se introduce la petición hasta el momento en que se declara sobre su admisibilidad. Finalmente, aplicaremos el método analítico sobre los casos que representen mayor número de meses en procesos internos, debido a que éstos serán los más susceptibles a presentar retardo procesal injustificado.

Por último, si se presentase que la Comisión padeciera en algunos casos retardo procesal injustificado, profundizaremos con la finalidad de conocer si pudiesen los retardos procesales injustificados de la Comisión, estar relacionados con el gobierno del jefe de Estado en ejercicio de sus poderes contra el cual se demanda.

# Capítulo I. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

## I.I.- Origen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El siglo XX presentó vivencias opuestas. Desde sus inicios hasta 1914 es conocido como la *belle époque*, posterior a este año nos encontramos con la Primera Guerra Mundial, seguida del intento fallido por parte de la Sociedad de Naciones para evitar que estos acontecimientos se repitiesen. Sin adentrarnos en las razones del fracaso de dicha organización, ocurre en 1939 la segunda guerra mundial, que finaliza en 1945.

Lo anterior dio origen a que se creará la Asamblea General de Naciones Unidas el 29 de mayo de 1948, con la finalidad de promover el ámbito de los sistemas de protección de los Derechos Humanos, los cuales fueron proclamados el 10 de Diciembre de 1948. Estos sistemas de protección se encuentran en ciertos países, algunos de ellos con la aplicación de sus funciones delimitadas geopolíticamente, con relación a su área de influencia, por ejemplo la Corte Europea actúa en casos europeos, no americanos. Entre las organizaciones internacionales de protección se encuentran no sólo la Corte Europea de Derechos Humanos, sino también la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre otras.

La estructura de la Comisión, así como sus competencias fueron determinadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el capítulo VII de la misma, de manera similar a lo establecido en el Estatuto de la Comisión aprobado en 1960 por la OEA.

La función principal de la Comisión era promover el respeto a los Derechos humanos. Debido a una modificación en su estatuto (1966), la

Comisión se agrega funciones adicionales, que comprenden la posibilidad de tramitar peticiones individuales sustentadas en la violación de derechos protegidos en la Convención Americana.

Desde entonces la Comisión vela por los Derechos Humanos (en adelante "DDHH") en América, mediante las comunicaciones individuales y las observaciones a los Estados miembros. Hasta la actualidad sigue trabajando en el procesamiento de casos (admisible o inadmisible) en colaboración con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH").

## **I.II.- Estructura de la Comisión:**

La Comisión está compuesta por siete miembros. Dichos miembros deben gozar de alta autoridad moral y de profesionalismo en materia de los Derechos Humanos.

En el mismo orden de ideas, los siete miembros son propuestos y elegidos por los Estados que conforman la Asamblea General de la OEA. Dichos integrantes de la OEA pueden postular hasta tres candidatos. No obstante, cada Estado que proponga debe considerar al menos un candidato nacional. Así mismo, con la finalidad de que sus candidatos sean electos para la Comisión, los Estados realizan negociaciones diplomáticas y en ocasiones esto puede perjudicar la elección de los mejores candidatos, en cuanto a su autoridad moral y conocimiento en materia de DDHH, debido a que puede ocurrir que aquel que posea mayor conocimiento en materia de DDHH y autoridad moral no resulte electo. Esto se debe a negociaciones ejecutadas por parte de otros Estados con la finalidad de que ganase su candidato, o porque su Estado no realizó las negociaciones a nivel de otro Estado, que

podiese estar presentando un candidato con menor conocimiento, pero en el cual han "invertido" más.

Los candidatos que resulten electos, y por lo tanto pasen a conformar la Comisión, no pueden estar ejerciendo cargos públicos y a su vez deben comprometerse a no representar víctimas, familiares u otros ante la misma. Los miembros de la Comisión pueden conocer todas las peticiones introducidas ante la Comisión sin importar su nacionalidad, pero no puede participar en una observación si ésta se realiza en su país, o si están realizando una misión especial con agentes diplomáticos del país a evaluar. La última circunstancia por la cual un miembro de la Comisión no pudiese participar en procesos contra un Estado, es si otro Estado miembro solicita la inhibición o porque el mismo miembro exija su propia inhibición por circunstancias que él considere, ante dicha situación la Comisión decidirá si son objeto de inhibición.

Los miembros de la Comisión pueden continuar sus mandatos en caso de que no se haya elegido un nuevo miembro para remplazarlo y pueden ser reelegidos una vez. En la Comisión no se realizan las elecciones para los siete jueces simultáneamente, sino que son electos por 4 años y con un sistema que permite la renovación parcial de los jueces cada dos años.

### **I.III.- Función de la Comisión:**

La principal función de la Comisión es promover y proteger los Derechos Humanos de los ciudadanos, residentes y transeúntes ante posibles atropellos que pudiese cometer un Estado contra ellos. De esta forma se busca concienciar a todas las personas que se encuentren en algunos de los Estados miembros de las OEA, para que puedan introducir una petición ante la Comisión en caso de que se violen sus derechos.

## **Capitulo II. Actores en una petición y las condiciones necesarias para introducirla ante la Comisión**

### **II.I.- Los participantes en una petición ante la Comisión:**

En toda petición que se presente ante la Comisión hay tres actores, que son: el peticionario, el Estado y la presunta víctima. Sin embargo, es importante resaltar que en ciertos casos podríamos reducir el número de participantes a dos. Esto debido a que el peticionario puede ser la presunta víctima, por ende los participantes son el peticionario (o víctima) y el Estado. Pero como veremos a continuación, es posible que el peticionario no esté ni siquiera relacionado con la presunta víctima, y por ende se pueden presentar también los tres participantes. En este caso, el peticionario lo que busca es que se respete un derecho que considera violado a la presunta víctima, debido a que no es la víctima la causa principal de que se introduzca la petición, sino la violación a la Convención Americana u otra ley la que más preocupa al peticionario, y por ende realiza la petición, con la finalidad de evitar que el Estado atropelle sus derechos o de cualquier otro ciudadano.

#### **El peticionario:**

Cualquier ciudadano, grupo de ciudadanos o asociación civil puede realizar peticiones ante la Comisión en las que se presente violación de derechos establecidos y protegidos en la Convención Americana.

Por otra parte, unos de los puntos a resaltar es que se permite la petición por un ente que no haya sido víctima del acto. De esta forma se establece la diferencia entre el peticionario y la víctima, y para la Comisión, el consentimiento de la víctima no es requisito de la petición, por lo cual se puede realizar una petición para reportar violación de Derechos Humanos sin

tener ninguna relación el peticionario con la víctima. Ejemplificaremos con dos casos. El primero de ellos fue el caso N° 1954 (Informe: N° 59/81), consistió en una petición que realizó el gobierno del Uruguay exigiendo a la Comisión que no se debía proceder con el caso debido a que la víctima no prestó su consentimiento, en este caso el peticionario no solicitó a la víctima su aprobación para realizar la petición ante la Comisión, sin embargo está permitido en los Estatutos de la Comisión que esto ocurra para evitar que se amenace a la presunta víctima, debido a que, al no haber relación entre el peticionario y la presunta víctima, el Estado, en caso de amenazar a la presunta víctima, no podrá detener al peticionario. El otro ejemplo entre tantos es el caso N° 2141 (Informe: N° 23/81) Baby Boy, en este caso, la organización no gubernamental *Catholics for Christian Political Action*, presentó una denuncia contra los Estados Unidos y el estado de Massachussets, en contra de la sentencia de la Corte Suprema, en la cual absolvió al médico, que por aprobación de la madre, practicó el aborto que impidió la vida de Baby Boy.

### **El Estado:**

Basado en los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado, específicamente en los artículos 5 y 6, donde se expone que:

- "Para los fines de los presentes artículos se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal según el derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad"
- " El comportamiento de un órgano del Estado se considerará hecho de ese Estado según el derecho internacional, tanto si ese órgano pertenece al poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o a otro poder, como si

sus funciones tienen un carácter internacional o interno y cualquiera que sea su posición, superior o subordinada, en el marco de la organización del Estado”.

Podemos concluir que existe el sistema normativo internacional de Derechos Humanos, que reconoce los derechos protegidos, cuyos titulares son las personas, para los cuales el Estado debe respetar y garantizar su pleno ejercicio. Por ende, los Estados son responsables por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Ante la Comisión, el Estado siempre será el denunciado, pero aún cuando esto pudiese parecer de fácil comprensión, no lo es. Porque se han presentado casos en los cuales el Estado ha demandado a grupos armados irregulares (Argentina 1980, Nicaragua 1984-1985, otros). Sin embargo, Faúndez Ledesma (2004), expone que la Comisión no puede abrir una investigación en la cual el denunciante sea el Estado. Esto lo ejemplifica con el caso N° 10.400 (Informe: N° 6/91) de Guatemala, en este caso, se presentaban incriminaciones recíprocas entre el Estado de Guatemala y un supuesto grupo subversivo. En consecuencia, la Comisión declaró que no podía abrir investigaciones donde el denunciante fuera el Estado, porque su función es tramitar casos contra los Estados contratantes y no contra grupos acusados de subversivos.

Para la Comisión, son los Estados los demandados, y estos son demandados por personas o por grupos no gubernamentales, y se les demanda por violación de alguno de los artículos establecidos en la Convención Americana.

**La víctima:**

Para fines de la Comisión, la víctima es necesaria para conocer la violación que se denuncia (debido a que padece la violación), pero como hemos expuesto anteriormente, no es necesario un vínculo entre la víctima y el peticionario. En consecuencia, no es necesario que la víctima otorgue su consentimiento. Sin embargo, para poder introducir la petición ante la Comisión, el peticionario debe colocar el nombre de la víctima en el formulario.

Lo anteriormente expresado tiene sus ventajas, entre ellas cabe resaltar la posibilidad de demandar a un Estado aun cuando la víctima no preste su consentimiento, debido a que ésta pudiese estar siendo intimidada por el Estado al que se pretende demandar. Sin embargo, en ciertos casos se imposibilita la búsqueda de una solución amistosa, debido a que el peticionario pudiese no tener relación con la víctima y su intención es proceder con la demanda. También se presenta la imposibilidad por parte de otros peticionarios de presentar denuncias sobre los mismos hechos sin la autorización de los primero peticionarios, los cuales, si les dan su autorización, los incluirán en el caso como co-peticionarios.

**II.II.- Condiciones necesarias para introducir una petición ante la Comisión:**

Ante todo, debe presentarse ante la Comisión un informe que indique los datos personales del peticionario, de ser posible el nombre de las víctimas y de la autoridad pública que se supone transgredió los Derechos. Posteriormente, debe expresar que se agotaron los recursos internos, presentarse en un plazo no mayor de 6 meses una vez que el TSJ notifique la sentencia definitiva y la petición no debe estar pendiente de decisión en ningún otro organismo internacional.

El formulario que se presenta anexo nos permite visualizar los datos que se deben recabar para poder introducir una petición ante la Comisión. Sin embargo, se han presentado excepciones, en las cuales la Comisión ha permitido que se introduzca la petición sin exponer el reclamante sus datos personales en un formulario, esto debido a posibles persecuciones políticas, como fue por ejemplo el caso N°9274 (Informe: N°11/84) del Dr. Vladimir Roslik, quien resulto muerto y en consecuencia las nuevas peticiones introducidas ante la Comisión contra el Estado Uruguayo se realizaron telefónicamente. También encontramos el caso N°1944 de Haití, en el cual se realizaron gran cantidad de peticiones anónimas, que incomodaron al gobierno de Jean Claude Duvalier, que posteriormente denunció la supuesta mala intención de los denunciantes anónimos, sin embargo la Comisión no dio respuesta a Jean Claude Duvalier, debido a que conocía el riesgo que corrían los Haitianos que introducían la petición anexando sus datos personales.

### **II.III.- Condiciones adicionales para la admisión de la petición:**

#### **Agotamiento de los recursos internos:**

La Convención Americana establece el agotamiento de los recursos internos como condición necesaria para poder introducir una petición ante la Comisión. Condición necesaria de conformidad con el Derecho Internacional, que reconoce la institución del amparo diplomático y permite a los Estados hacer suyas las reclamaciones de sus nacionales, para así no transgredir los recursos de la jurisdicción interna.

En teoría, el agotamiento de recursos internos no debería de presentar mayor complejidad, sin embargo, en la práctica suele dificultarse. Debido a las trabas que pueden imponer los propios Estados, en relación al tiempo que

consuman para realizar sus procesos internos, en los cuales se puede presentar retardo procesal injustificado. También, sucede en algunos casos el desconoce los recursos internos disponibles que se supone debe agotar el peticionario.

El problema se presenta cuando debemos determinar si efectivamente se han agotado los recursos internos. Sin embargo, hay excepciones a la regla del agotamiento de recursos internos, una de ellas es el retardo procesal injustificado. Para solucionar esto, la Comisión permite presentar la petición aun antes de que se hayan agotado los recursos internos en aquellos casos en los que se observa retardo procesal injustificado en los tribunales nacionales. Faúndez Ledesma (2004) ejemplifica esta situación con el caso Castillo Petruzzi del Perú (1998), en el cual se presentó la petición meses antes de que el órgano de justicia militar de Perú se pronunciase. Lo que hizo la Comisión entonces fue retener la petición, en espera de que se dictase la sentencia definitiva, y entonces procedió a notificar al Estado de Perú, para que preparase la defensa de lo que considerase pertinente defender. El Estado de Perú expuso que estaba en desacuerdo con el monitoreo que consideró había ejercido la Comisión, sin embargo la Comisión respondió al Estado, que mientras la vía interna estuvo laborando, la Comisión no efectuó ninguna actividad sobre dicho caso.

En conclusión, el Estado debe proporcionar medios locales para la resolución de los conflictos que se le presenten. En este sentido, el agotamiento de las vías internas es un derecho del Estado, al ser una condición de admisibilidad para introducir una petición ante la Comisión y que por lo tanto, respeta la soberanía del Estado.

## **Excepciones a la regla:**

Faúndez Ledesma (2004) expone cinco razones por las cuales se puede presentar el retardo procesal o que representan obstáculos al introducir peticiones ante la Comisión. Estas cinco razones son: La inexistencia del debido proceso legal, la falta de acceso a los recursos disponibles, la imposibilidad de agotar los recursos disponibles, el retardo injustificado de la decisión (en el cual haremos énfasis) y el producto del desarrollo jurisprudencial.

## **El retardo injustificado:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) expone las cinco excepciones a la regla de “agotamiento de recursos internos”, y es en la de retardo injustificado en la que haremos énfasis. La CIDH ha pronunciado su rechazo al uso indebido de la regla de agotamiento de recursos internos por parte de los Estados, con la finalidad de producir demoras en las vías internas y evitar así la actuación internacional. Por ende, en el art 46N-2 de la Convención Americana se expone que:

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
  - a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
  - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
  - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Se han presentado casos de retardo procesal injustificado en los tribunales nacionales, en los cuales la Comisión no inicia acciones por el

hecho de que se presenten las peticiones ante ella, debido a que los casos aún están en la jurisdicción interna, pero sí observa el desarrollo de los casos, y en aquellos en que verifica el retardo procesal injustificado, la Comisión declara que no se ve imposibilitada de analizar el caso aun cuando esté en trámites internos. De ser indiferente la Comisión, el Estado podría realizar procesos judiciales internos inefectivos, con la finalidad de evitar la participación de la Comisión y de la CIDH. En consecuencia, la Comisión expone que la regla de agotamiento de recursos internos, no puede ser empleada por el Estado para paralizar un caso donde se presenten violaciones a la Convención Americana.

Se presentan dificultades al momento de emplear el término retardo procesal injustificado, relacionado principalmente a su reconocimiento. Para ello se pueden exponer los factores que se toman en cuenta para definir el retardo procesal injustificado, que son: la duración del trámite de un recurso judicial y la relación con la duración razonable del proceso, que se refieren a la admisibilidad del caso y al tiempo que demora en procesos internos. Para ejemplificar, se presenta el caso N° 9058 (Informe: N° 2/84) contra el Estado venezolano, en el cual, la Comisión no tuvo mayor objeción en admitir una petición en la cual las presuntas víctimas llevaban más de seis años en procesos internos, dicho caso es conocido como “el avión Cubano”.

#### **II.IV.- Problemas presentes en la Comisión**

Faúndez Ledesma (2004) aborda el tema de las críticas generales a la Comisión. Dicho autor, señala en las conclusiones de su libro que la Comisión debe superar ciertos percances donde su eficacia se ve limitada, relacionados a la transparencia en sus procedimientos, a la capacidad para decidir la admisibilidad de un caso en un tiempo oportuno, que en definitiva pondrán a prueba la solidez del sistema. Nuestro interés radica en la capacidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de admitir o

rechazar un caso en el tiempo que se pudiese considerar justo. Sin embargo, cabe resaltar que se presentan otros percances en la Comisión, que explicaremos a continuación:

### **La repercusión de la Comisión en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos:**

Este refiere a la relación entre la Comisión y sus Estados miembros, donde se ha presentado en ciertos casos una situación que no debe ser aceptada. Estos casos indican que los Estados miembros en ocasiones han sometido la vigencia y la continuidad de la Comisión a un concepto ya superado de soberanía, porque los Estados simplemente rechazan la actuación de la Comisión como un tribunal nacional agregado en todos los Estados miembros. Sin embargo, dicha afirmación no tiene sustento, debido a que apreciamos en los seis casos expuestos a profundidad que la Comisión se opone siquiera a actuar o criticar el desarrollo de los casos en los tribunales nacionales cuando éstos han seguido el debido proceso. Debe tenerse claro que esta crítica no busca una respuesta lógica, sino simplemente desacreditar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Otro aspecto importante a resaltar sobre la repercusión de la Comisión en los Estados miembros, es que no ha logrado producir cambios internos en los Estados cuando se detecta una falla, por ejemplo: un tribunal que procede inadecuadamente. También se le presenta el problema para que los Estados acaten sus recomendaciones en relación a las peticiones, en caso de ser admitidas.

### **Las garantías de independencia de los miembros de la Comisión de acuerdo con la Convención Americana:**

La Convención Americana establece que los miembros de la Comisión son independientes de sus Estados. En este sentido, hemos visto como los miembros de la Comisión han solicitado en ocasiones su inhibición ante ciertas peticiones presentadas a la Comisión contra su Estado de origen con la finalidad de que la Comisión mantenga su carácter imparcial, hemos visto como en otras ocasiones los miembros de la Comisión renunciaron a sus cargos políticos nacionales o a sus aspiraciones políticas nacionales para tomar el cargo ante la Comisión en su capacidad personal e independiente del Estado del que provienen, hemos visto como otros han renunciado a su cargo en la Comisión con la finalidad de alcanzar alguna aspiración política en el país del cual provienen, y hemos visto como han renunciado a su cargo en la Comisión debido a que adquieren otra ciudadanía, por ejemplo la americana, y como ya hay un miembro en la Comisión que proviene de los Estados Unidos de América el otro miembro que proviene en origen de otro país renuncia a su cargo para adquirir la nacionalidad americana y así evitar dos representantes del mismo Estado. Todo esto que hemos apreciado a lo largo del desarrollo del trabajo de grado con un fin, con la finalidad de mantener la imparcialidad e independencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los Estados de la Organización de Estados Americanos. Sin embargo, no todos han actuado como deben.

Faúndez Ledesma (2004) señala la década de los ochenta y los noventa, periodo en el cual los miembros de la Comisión habían confundido su función, con la de activistas políticos, porque parecían abogados defensores de los Estados que los propusieron para el cargo de miembro de la Comisión.

### **Las limitaciones procesales:**

Los reclamantes introducen una petición ante la Comisión, supongamos que ésta actúe con negligencia. ¿Qué podría hacer el peticionario en caso de negligencia por parte de la Comisión o inadecuado desempeño?, nada. El peticionario puede introducir una petición ante la Comisión, en caso de que ésta sea declarada inadmisibile, la petición no tiene la posibilidad de ser sometida a reconsideración. En este punto particular, cabe resaltar que esto da ventaja procesal al Estado, debido a que si el caso es declarado inadmisibile, simplemente termina allí y no tiene posibilidad de reconsideración por la inadmisibilidat declarada. Sin embargo, un caso que sea declarado admisible por la Comisión, sí puede ser declarado inadmisibile en cualquier etapa del procedimiento.

Otro punto importante, es la imposibilidad de recurrir directamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una vez agotado el procedimiento ante la Comisión. Inclusive, Faúndez Ledesma (2004) trae a colación otra situación que se ha presentado, el caso Chunimá, en el cual las medidas provisionales que había decretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos perdieron su vigencia debido a la negligencia de la Comisión.

### **La celeridad procesal en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**

Faúndez Ledesma (2004) expone la demora que padece en ocasiones la Comisión no se compadece con la celeridad procesal a que se refieren los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que refieren al derecho a un recurso sencillo y rápido, dentro de un plazo razonable. En este aspecto, nos encontramos con el fallo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a su eficacia y rapidez. En este aspecto, el autor

señala que la Comisión no se ha distinguido por su agilidad y rapidez. Sin embargo, el punto principal que trata el autor al desarrollar este aspecto, es que nos percatemos de que se presentan demoras en la Comisión y no determinar si es un retardo procesal injustificado. Lo que si deja el autor claro, es que la tardía justicia podemos considerarla una injusticia, basta con revisar los artículos 8 y 25 para apreciar que estos artículos no son aplicados correctamente en todos los casos. El autor hace mención de dos casos para exponer el retraso que en ocasiones se ha presentado en la Comisión, y aun cuando no son casos venezolanos, los vamos simplemente a nombrar y a hacer mención de los tramites del casos para percatarnos de la lentitud con que es procedió en estos dos casos, y es curioso porque son casos en los cuales la prolongación, la espera, fue mayor a los ocho años. El primero de ellos es el caso Velásquez Rodríguez, cuya petición se introduce a la Comisión el 7 de octubre de 1981, posteriormente es presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de abril de 1986 y que recibe sentencia en 1990, más de ocho años después de introducida la petición. El segundo caso es el caso Durand y Ugarte, cuya petición fue introducida ante la Comisión el 27 de abril de 1987, y recibió sentencia el 3 de diciembre del 2003.

Faúndez Ledesma (2004) lo que quiere en este punto, es simplemente recomendar a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que mejoren la eficacia de sus procesos internos, debido a que en algunos se prolonga por demasiado tiempo la espera de la admisión o rechazo en el caso de la Comisión, o la sentencia en el caso de la CIDH.

### **Insuficiencia de voluntad política por parte de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos:**

Es importante resaltar que el inadecuado desempeño no es sólo consecuencia de la actuación ineficaz de la Comisión ante ciertas peticiones,

sino la falta de voluntad de los Estados para tomar en serio la absoluta independencia de los miembros de la Comisión, porque, mientras estos miembros puedan verse involucrados con algún Estado -consecuencia de acuerdos (del mal empleo de las negociaciones para ganar el cargo de miembro de la Comisión)-, no habrá transparencia en la Comisión, ni imparcialidad. Faúndez Ledesma (2004) expone que los mismos Estados que han diseñado este sistema de protección a los Derechos Humanos, como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son los mismo que no se han mostrados dispuestos a aceptar la autoridad de la Comisión, son los mismo que no quieren realmente pagar el costo de los valores que implica una sociedad democrática.

Faúndez Ledesma (2004) expone que la falta de cooperación por parte de los Estados miembros para con la Comisión se acreditaba a relativa ineficiencia por parte de la Comisión, pero que al incorporarse la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue igualmente menospreciada, al no ser dotada de los medios indispensables para el desempeño de sus funciones, esto basado en que las ultimas sentencias y opiniones consultivas de la CIDH han podido ser publicadas gracias al financiamiento de la Unión Europea. Esto representa un problema, porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos requiere precisamente lo contrario para su mejor desempeño. Requiere de jueces y comisionados a tiempo completo para poder intensificar su labor en pro de la protección de los Derechos Humanos.

## **Capitulo III: La Comisión Interamericana de Derechos humanos y Venezuela**

### **III.1.- Importancia de la Comisión para los venezolanos y su relación con nuestro Estado durante 1989 -2006.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene trascendencia innegable para los Estados americanos, debido a que procurando no irrumpir en la soberanía de cada uno de ellos, promueve y protege los derechos de todas las personas que se encuentren en alguno de los Estados miembros de la OEA. Decimos "procurando no irrumpir en la soberanía de los Estados" porque entre las regulaciones presentes para intervenir en un caso, la que más resalta, a fines de soberanía de los Estados, es la condición de agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, deben señalarse dos aspectos, primero que la Comisión es una institución supranacional a la que pueden recurrir todas las personas que se encuentren como residentes, ciudadanos o transeúntes en América. Segundo, recordar que la regla de agotamiento de los recursos internos presenta excepciones, porque cuando la Comisión presupone retardo procesal injustificado en los Estados, inicia el seguimiento del caso, aun cuando no se esté analizando para ser admitido o rechazado, sino simplemente para proteger preventivamente a los peticionario del retardo procesal injustificado por parte de los tribunales nacionales.

En el Estado venezolano, el Tribunal Supremo de Justicia (en adelante "TSJ") representa la última instancia a la que pueden recurrir los ciudadanos venezolanos a nivel nacional. Sin embargo, en el TSJ se ha presentado el retardo procesal injustificado, por ejemplo el caso de los jubilados de VIASA que inicia en 1992, cuando se despide a los trabajadores sin cancelarles su jubilación, pero que no es introducido en tribunales nacionales sino años después, los cuales no emiten respuesta. En consecuencia, los jubilados (en adelante "peticionarios") introducen una petición ante la Comisión, que admite

el caso y finalmente la CIDH sentencia a favor de los jubilados de VIASA en el 2004. Es decir que fueron necesarios más de diez años para que se hiciera justicia, debido a la negligencia de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ).

En vista de que en la CSJ y estrictamente en el TSJ se ha presentado al menos un caso de retardo procesal injustificado, es evidente la importancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para los ciudadanos, los residentes y los transeúntes. Pero hay otro aspecto que es aún de mayor importancia para los venezolanos y todas las personas que se encuentren en Estados miembros de la OEA, que consiste en disponer de una instancia supranacional a la cual recurrir en caso de que el gobierno venezolano cometa atropello contra las personas y no se les haga justicia.

Sin embargo, lo expresado en relación a la importancia de la Comisión para todas las personas, no implica que el recurso ante la Comisión sea siempre satisfactorio para los recurrentes. En efecto, puede ocurrir que a los peticionarios no les sean procesados sus requerimientos debido a razones formales y por ende, sean declaradas inadmisibles sus peticiones. Pero la inadmisibilidad no implica que no haya habido un atropello, o una necesidad real de recurrir, sino que el enfoque o desarrollo de la petición no fue correcto. Aun cuando no es objeto de estudio el problema al que nos referimos, podemos apreciarlo por ejemplo en el caso de Nueva Zelandia vs Francia referente a los ensayos nucleares, petición introducida ante la Corte Internacional de Justicia, rechazado en 1995, declarado inadmisibile porque se interpretó que era continuidad del caso introducido en 1974, referido a ensayos nucleares atmosféricos, y en 1995 se trataba de ensayos nucleares subterráneos. Los peticionarios alegaron que los jueces debían centrarse en el fin (que era la contaminación nuclear), y no en el medio (el tipo de ensayo efectuado), por lo cual se apreciaba una falla al no diferenciar los tipos de

ensayo; en fin, una falla conceptual, de formato. Por ende, podemos apreciar que los jueces pueden considerar un caso inadmisibles por razones de formalidad, aun cuando en el caso se haya presentado efectivamente alguna violación.

La relación entre la Comisión y el Estado venezolano entre los años 1989 y 2006 no se puede apreciar en los informes anuales de la CIDH, porque observamos en los informes anuales de la Comisión que no se presentan casos venezolanos hasta 1997, donde encontramos el primer caso. A partir de 1998 con las excepciones de los años 1999 y 2002 sí observamos casos venezolanos incluidos en los informes anuales. A lo largo de estos años encontramos 30 casos, algunos admitidos, otros declarados inadmisibles y otros con solución amistosa. Sin embargo, en la tabla de casos nos centraremos sólo en aquellos casos que se extiendan por un periodo mayor a los 54 meses, para luego proceder a analizarlos cualitativamente con la finalidad de apreciar en forma más satisfactoria si realmente se presenta retardo procesal injustificado en alguno de los casos seleccionados, y en caso de encontrar dicho retraso, si es posible relacionarlo con el periodo de gobierno del respectivo jefe de Estado.

### **III.II.- Estudio estadístico de casos (con base en la tabla de casos comprendidos entre 1989 y 2006 tomados de los informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).**

- 1989 - 1996

Durante estos años no se encontraron casos contra el Estado venezolano en los informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- 1997

Informe N° 49/96 Eleazar Ramón Mavares, Caso 11.068 (Venezuela)

Para 1997 se elaboró un informe sobre el caso Eleazar Ramón Mavares, con base a una denuncia recibida por la Comisión el 21/09/1992. La Comisión exige que se mantenga el seguimiento del caso a fin de que las recomendaciones formuladas sean totalmente implementadas.

Elaboramos una tabla relacionada con los casos que se presentan desde 1998, para facilitar la comprensión, debido a que se presenta un incremento en el número de casos venezolanos en los informes anuales de la Comisión. Cabe resaltar que los años 1999 y 2002 no aparecen en la tabla de casos debido a que en ambos años no figuran casos relacionados con Venezuela.

S.A = Solución Amistosa.								
P.R.P.G = Posible Relación con el periodo del gobernante.								
R.P.I = Retardo Procesal Injustificado.								
Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para 1998								
Caso	Fecha in	Fecha out	Tiempo de espera	Admitido	S.A	Inadmisibile	R.P.I	P.R.P.G
Informe N° 81/98	23/05/1994	28/09/1998	52 Meses aprox	Aplica				
Informe N° 82/98	27/11/1996	28/09/1998	22 Meses aprox			Aplica		
Informe N° 87/98	23/12/1993	12/10/1998	58 Meses aprox			Aplica		
Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para 2000								
Caso	Fecha in	Fecha out	Tiempo de espera	Admitido	S.A	Inadmisibile	R.P.I	P.R.P.G
Informe N° 68/00	18/12/1996	03/10/2000	46 Meses aprox			Aplica		
Informe N° 69/00	03/02/1997	03/10/2000	44 Meses aprox			Aplica		

Informe N° 70/00	03/03/1997	03/10/2000	43 Meses aprox				Aplica	
Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para 2001								
Caso	Fecha in	Fecha out	Tiempo de espera	Admitido	S.A	Inadmi- -ble	R.P.I	P.R.P.G
Informe N° 90/01	03/02/2000	10/10/2001	20 Meses aprox	Aplica				
Informe N° 91/01	03/03/2000	10/10/2001	19 Meses aprox	Aplica				
Informe N° 92/01	05/07/2000	10/10/2001	15 Meses aprox	Aplica				
Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para 2003								
Caso	Fecha in	Fecha out	Tiempo de espera	Admitido	S.A	Inadmi- -ble	R.P.I	P.R.P.G
Informe N° 92/03	01/07/2001	23/10/2003	17 Meses aprox			Aplica		
Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para 2004								
Caso	Fecha in	Fecha out	Tiempo de espera	Admitido	S.A	Inadmi- -ble	R.P.I	P.R.P.G
Venezuela 4109/02	23/07/2002	27/02/2004	17 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 487-03	22/06/2003	27/02/2004	8 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 4542-02	19/11/2002	27/02/2004	15 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 667-01	21/09/2001	13/10/2004	37 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 12.210	16/08/1999	13/10/2004	62 Meses aprox			Aplica	Aplica	
En la fecha out de los tres primeros casos encontraremos un error en la pág, la fecha de salida es 27/02/04 no del 2002.								
Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para 2005								

Caso	Fecha in	Fecha out	Tiempo de espera	Admitido	S.A	Inadmi-ble	R.P.I	P.R.P.G
Venezuela 12.270	15/03/2000	25/02/2005	59 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 204/04	16/03/2004	25/02/2005	11 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 282/04	06/04/2004	08/03/2005	10 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 448/01 y 666/01	09/08/2001 y 24/09/2001	12/10/2005	49/50 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 12.194	29/05/1999	12/10/2005	77 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 12.060	10/10/1998	24/10/2005	84 Meses aprox			Aplica	Aplica	
Venezuela 12.103	25/01/1999	24/10/2005	81 Meses aprox			Aplica	Aplica	
Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para 2006								
Caso	Fecha in	Fecha out	Tiempo de espera	Admitido	S.A	Inadmi-ble	R.P.I	P.R.P.G
Venezuela 577-05	23/05/2005	15/03/2006	10 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 562-03	26/11/2002	15/03/2006	40 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 549-05	15/05/2005	15/03/2006	10 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 73-03	22/01/2003	15/03/2006	38 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 4348-02	12/10/2002	23/10/2006	48 Meses aprox	Aplica				

Venezuela 2611-02	17/07/2002	23/10/2006	46 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 406-05	13/04/2005	20/07/2006	15 Meses aprox	Aplica				
Venezuela 12.555	26/11/2002	21/10/2006	34 Meses aprox		Aplica			

De los casos expuestos anteriormente, obtenidos de todos los informes anuales de la Comisión, calculamos el promedio, el máximo y mínimo número de meses de tiempo en espera. El promedio de meses que un caso está en espera es de 36.23 lo que equivale a 36 meses y 1 semana (tomado del .23). Debido a que el promedio o tiempo de espera no está establecido por el reglamento de la Comisión. Hemos tomado los casos que comprendan la suma del promedio más la mitad de este. En este sentido, los casos que presente una prolongación mayor a 36+18 meses, que nos da un total de 54 meses. Consideraremos los casos iguales o mayores a 54 meses de prolongación desde el momento en que se introdujo la petición ante la Comisión hasta el momento en que se declara su admisibilidad. Cincuenta y cuatro meses que consideramos aceptables, puesto que la duración máxima de un caso es de 84 meses y la mínima es de 8 meses. Los casos con un tiempo de espera igual o mayor a 54 meses no significan necesariamente aquellos que padecen retardo procesal injustificado, pero sirven de base al análisis cualitativo.

En consecuencia, obtenemos seis casos a analizar cualitativamente, que son:

Caso	Fecha in	Fecha out	Tiempo de espera	Admitido	S.A	Inadmisible	R.P.I	P.R.P.G
Venezuela 11.216	23/12/1993	12/10/1998	58 Meses aprox			Aplica		

Venezuela 12.210	16/08/1999	13/10/2004	62 Meses aprox			Aplica	Aplica
Venezuela 12.270	15/03/2000	25/02/2005	59 Meses aprox	Aplica			
Venezuela 12.194	29/05/1999	12/10/2005	77 Meses aprox	Aplica			
Venezuela 12.060	10/10/1998	24/10/2005	84 Meses aprox			Aplica	Aplica
Venezuela 12.103	25/01/1999	24/10/2005	81 Meses aprox			Aplica	Aplica

### 1) Caso N° 11.216 (Informe N° 87/98):

El caso consiste en una petición que realiza el señor Oscar Vila Masot. Encontramos que la razón principal por la cual el reclamante presenta la petición ante la Comisión, es por el auto de detención dictado en su contra. Sin embargo, en este caso, que se prolongó por 58 meses, encontramos dos factores fundamentales que considera la Comisión:

El primero de ellos refiere a que el peticionario. Vila-Masot es acusado por delitos relacionados a acciones fraudulentas, lo cual representa un problema al momento en que los tribunales nacionales dictaminaron el auto de detención, debido a que Vila-Masot (en adelante el peticionario) expone que se está violando la Convención que garantiza el derecho a no ser privado de libertad por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil o por deudas mercantiles. Es en este punto que la Comisión otorga razón el peticionario, debido a que agotó los recursos internos en búsqueda de que no se aplicase el auto de detención, y porque el Estado al presentar a la Comisión su informe respuesta, expone que no se habían agotado los recursos internos. Pero lo hizo de manera errónea, debido a que la Comisión

establece que cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos internos, debe aclarar de qué recursos internos se trata.

Sin embargo, dentro de las declaraciones del peticionario, se presentan apreciaciones como “corrupción”, “terrorismo judicial” y “mafias judiciales” (siempre haciendo referencia al Estado venezolano) y específicamente contra el juez que decretó el auto detención. Dicha denuncia fue desestimada por la Comisión así como las apreciaciones realizadas por el peticionario, debido a que asume que la decisión emitida por el juez se dictó dentro de un marco de garantías procesales, y se nos recuerda que la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, no en hacer de tribunal de alzada o paralelo para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.

Es importante resaltar que para la fecha de la declaración de inadmisibilidad del caso (1998), el auto de detención dictado contra el peticionario no había sido ejecutado y cabe añadir que el párrafo 10 del informe anual de la Comisión expone que “los juicios en contra del señor Villa Masot se encuentran paralizados por causas imputables a su persona y no al Estado”, debido a que no se ha presentado para evitar padecer el auto de detención.

Si bien el peticionario solicita a la Comisión que se retire el auto de detención dictaminado contra él, la razón por la que los tribunales venezolanos quieren procesarlo es otra, es por fraude al declarar en bancarrota el Hotel El Doral y no para discutir en la Comisión si fue o no correcto dictaminar el auto de detención en su contra. Pero como

mencionamos, hasta la fecha el juzgado no había emitido pronunciamiento alguno, debido a que el reclamante no se había presentado.

Finalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1998, rechaza la petición introducida por Villa Masot en 1993, 58 meses después. En este caso no podemos hablar de retardo procesal injustificado por parte de la Comisión, incluso no podemos acreditar retardo procesal injustificado a los tribunales nacionales, debido a que el factor del retraso fue imputable al peticionario. En este caso lo que podemos deducir es que existe un tercer factor del cual no nos habíamos percatado, y es la posibilidad de que un caso se encuentre paralizado por consecuencia del peticionario, no de los tribunales nacionales, ni de la Comisión.

## **2) Caso N° 12.210 (Informe N° 48/04):**

El 16 de Agosto de 1999 los señores Félix Román Esparragoza González y Neiro Molina Peñaloza (en adelante los peticionarios) presentan una petición ante la Comisión, por la presunta violación de varios artículos (1, 13, 23, 24 y 25) de la Convención Americana, que en resumen se refieren a la violación de los derechos a la participación política, a recibir información veraz (falta de información masiva y oportuna sobre nuevas elecciones), a la justicia y a la igualdad.

La falta de información veraz, se fundamenta en la falta de información sobre las elecciones para representantes ante el Parlamento Andino y Latinoamericano de 1998, argumentando que el Estado venezolano no cumplió con su deber de informar a los ciudadanos venezolanos de manera adecuada sobre las elecciones de 1998. El Estado venezolano responde en su informe respuesta que sí cumplió con su deber, lo que no es aceptado por los peticionarios. En este caso se presentó un hecho inusual, un posible

retardo procesal injustificado por parte del Estado venezolano, pero que ocurre bajo la observación de la Comisión, la cual aprecia la demora que presenta el Estado venezolano en su informe de respuesta, hecho que narramos a continuación tomando en cuenta lo relatado en el informe anual de la Comisión:

12. El 23 de junio de 2000 la CIDH recibió una nota del Estado venezolano en la que se solicitaba nuevamente la declaratoria de inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de recursos internos y por ser manifiestamente infundada.

13. El 27 de julio de 2000 los reclamantes presentaron sus observaciones a la nota presentada por el Estado el 23 de junio. La CIDH transmitió al Estado las partes pertinentes de la comunicación de los peticionarios.

14. El 13 de enero de 2001 la CIDH recibió una nota de los peticionarios en la cual consultaban el estado procesal de la petición. La Comisión dio respuesta a esta nota el 19 de enero de 2001, indicando que se había reiterado al Estado la solicitud de información realizada el 27 de junio de 2000.

15. El 7 de junio de 2001 la CIDH reiteró una vez más al Estado venezolano la solicitud de información respecto del caso, otorgándole un plazo de 30 días para la respuesta.

16. El 5 de julio de 2001 la CIDH acusó recibo del informe final del Estado. En esta comunicación el Estado reiteró sus objeciones sobre la admisibilidad de la petición por carecer de objeto y no haber cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

17. El 21 de agosto de 2001 las presuntas víctimas presentaron sus consideraciones indicando que con anterioridad ya habían "desmentido" las respuestas del Estado. En dicha nota las presuntas víctimas reafirmaron su posición del 27 de julio de 2000.

Lo importante a resaltar no es el hecho de que el 21 de agosto de 2001 los peticionarios recordaron que ya habían refutado dicha respuesta del Estado (el carecer de objeto en el párrafo 16 indica que según el Estado venezolano si se había dado suficiente información sobre las elecciones), sino, el lapso que se presenta desde el 27 de Julio de 2000 hasta el 5 de Julio de 2001. Durante un año el Estado Venezolano no emitió respuesta a los peticionarios, pero más allá de eso, no es hasta el 19 de enero de 2001

que la Comisión indica a los peticionarios que había reiterado al Estado la solicitud de información (su respuesta a los peticionarios), sin embargo no dicen la fecha en la que se realizó dicha reiteración, al no haberse otorgado un plazo al Estado venezolano para responder al comentario de los peticionarios como se suele hacer, el Estado simplemente no emitió respuesta alguna. La Comisión solicita nuevamente al Estado de Venezuela el informe respuesta con base a lo presentado por los reclamantes. Pero el Estado venezolano demoró más de doce meses para entregar su informe respuesta a pesar de las dos solicitudes que emitió la Comisión para que el Estado venezolano se apresurase. Consideramos que el Estado no emitió respuesta porque celebró el proceso de las “megaelecciones”, las cuales se llevaron a cabo el 30 de julio de 2000 (3 días después de que los peticionarios entregaron su último informe), elecciones que cumplieron con su obligación internacional de garantizar la elección de representantes ante los Parlamentos Andinos y Latinoamericano mediante el sufragio universal, directo y secreto (esto lo podemos apreciar en el párrafo 36. del informe anual de la Comisión). El Estado no emite respuesta al considerar que basta con apreciar las megaelecciones de julio de 2000 para percatarse de que la acusación presentada por los peticionarios es falsa.

El Estado solicitó en su informe respuesta que se declarase inadmisibile el caso porque no se había agotado el recurso contencioso electoral y el recurso de amparo, por ende la Comisión con fundamento en el artículo 46 (1.a) y 47 (a) que refieren a: 46 (1.a) al no agotamiento de los recursos internos, y el 47 (a) al no cumplimiento con alguno de los requisitos del artículo 46, declaró inadmisibile el caso el 13 de octubre de 2004.

Posteriormente, la Comisión demoró tres años, hasta el 2004 para rechazar el caso. Sin embargo, las acciones emprendidas durante estos tres años no aparecen reflejadas en el informe anual de la Comisión, por ende,

consideramos que sí hubo retardo procesal injustificado en la Comisión, y apreciamos que la parálisis que ocurrió durante 12 meses, a diferencia del caso anterior (N° 11.216), no fue causada por los peticionarios, sino por el Estado, y esto podría atribuirse a la falta de mecanismos de la Comisión para evitar la parálisis del proceso.

### **3) Caso N° 12.270: (Informe N°22/05):**

En este caso la demanda contra el Estado venezolano es por homicidio. El 15 de marzo de 2000 Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano presentan una petición ante la Comisión contra el Estado venezolano por el fallecimiento de su hijo Johan Alexis Ortiz Hernández, ocurrido en las instalaciones de la Escuela de Guardias Nacionales de Cordero el 15 de febrero de 1998.

Los peticionarios demandan al Estado por la violación del derecho a la vida (art 4), integridad personal (art 5), garantías judiciales (art 8), y protección judicial (25), establecidos en la Convención Americana. Los trámites ante la Comisión durante el desarrollo de este caso por parte de los peticionarios fueron continuos, sin embargo, el Estado no respondió al informe elaborado por los peticionarios, el cual fue recibido el 26 de abril de 2000 por la Comisión. Es el 12 de diciembre de 2002, posterior a dos informes más presentados por los reclamantes (el 14/06/00 y el 15/08/02) que el Estado emite su informe respuesta. En estos dos años podemos apreciar una parálisis del caso producida por el Estado venezolano, pero que no es de extrañar para los peticionarios, porque en la petición ya ellos planteaban como en los tribunales nacionales se había presentado retardo procesal injustificado. El 13 de febrero de 2003 los peticionarios reciben las observaciones hechas por el Estado, a las cuales dan respuesta el 30 de junio del 2003. El 7 de abril y el 6 de mayo de 2004 los peticionarios

presentaron nueva información sobre el caso y esperaban por la respuesta del Estado, y el 7 de junio, 27 de julio y 27 de septiembre de 2004 los peticionarios envían información actualizada sobre el caso. El Estado presenta sus últimas observaciones el 26 de Octubre de 2004. Podemos apreciar que el Estado tarda casi dos años en emitir su informe, y cuando finalmente lo emite, solicita lo mismo que había solicitado el 12 de diciembre de 2002.

El Estado solicita en ambas ocasiones la inadmisibilidad del caso con base en el artículo 46(1) referente al agotamiento de recursos internos y en el artículo 47(d) de la Convención Americana, que declara inadmisibile cualquier caso que sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional. Los reclamantes, al introducir la petición reconocían no haber agotado los recursos internos, sin embargo, expusieron que en el caso obraba una causal de excepción al agotamiento de los recursos internos por el retardo procesal (ver Capítulo II, sección III).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declara admisible el caso el 25 de febrero de 2005, con base a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Finalmente, notificó a las partes de la admisión del caso. Consideramos que este caso no presenta retardo procesal injustificado, debido a que la Comisión llegó a una decisión en menos de un año.

#### **4) Caso N° 12.194 (Informe N°:48/05):**

El 28 de mayo de 1999, Douglas Cassel (en adelante “el peticionario”) introduce ante la Comisión una petición a favor de Euclides Rafael Moreno Moreán (en adelante “la presunta víctima”) en contra del Estado venezolano,

por supuesta violación de los artículos 7,8, 21 y 25 de la Convención Americana, referentes a el debido proceso y su derecho a la libertad personal durante el juicio en contra de la presunta víctima por malversación de fondos públicos.

El peticionario alega agotamiento de recursos internos, debido a que ya la Corte Suprema de Justicia había dictado sentencia definitiva contra la presunta víctima. El Estado venezolano se opone a la intervención de la Comisión argumentando que éste no puede actuar como cuarta instancia judicial para revisar un proceso que había concluido y donde se había cumplido con el debido proceso. Añadió que la sentencia denunciada como violatoria había prescrito, por lo tanto no subsistían los supuestos motivos de la denuncia.

En este caso la Comisión interviene como moderadora durante tres años (1999-2002) en busca de una solución amistosa, durante estos años los informes respuestas fueron elaborados continuamente por ambas partes. Sin embargo, la búsqueda de una solución amistosa emprendida por la Comisión resultó fallida en dos ocasiones, aun cuando el Estado alegará su intención de buscar una solución amistosa el 19 de octubre de 2001, y el peticionario argumentaba que nuevamente habían fracasado los intentos de solución amistosa. Por ende, el peticionario solicitó el 9 de agosto de 2002 a la Comisión una audiencia para discutir cuestiones de admisibilidad.

La audiencia fue realizada el 15 de octubre de 2002, y dos años después, el 16 de julio de 2004, el peticionario solicitó la admisibilidad del caso de acuerdo con el artículo 37.3 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que expresa:

“Cuando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado en este artículo, corresponderá al Gobierno, en contra del cual se dirige la petición, demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, a menos que ello deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición”.

El Estado venezolano envió su último informe respuesta el 14 de diciembre de 2004.

Finalmente la Comisión declara admisible la petición, en relación con el artículo 8, referente a las garantías judiciales y el artículo 25, que refiere a la protección judicial, en concordancia con el artículo 1 (1) de la Convención Americana. En este caso, no observamos retardo procesal injustificado en la Comisión, debido a que realiza sus procesos internos en un periodo menor a un año.

#### **5) Caso N° 12.060 (Informe N°:88/05):**

Ante todo, es importante resaltar que el comisionado Freddy Gutiérrez, de nacionalidad venezolana, no participo en el caso 12.060 en conformidad con el artículo 17(2) (a) del Reglamento de la Comisión, el cual expresa que:

2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:

a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado;

El 10 de octubre de 1998, se introduce antes la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el caso 12.060. La petición es introducida por el señor Gustavo Adolfo Flamerich Ramella (en adelante el

petionario) contra el Estado venezolano, por la presunta violación a sus derechos laborales.

En este caso, tanto el Estado como el petionario enviaron continuos informes respuestas, en consecuencia, se aprecia que los trámites ante la Comisión fueron continuos, sin presentar parálisis por motivo del petionario o del Estado. En el informe referente a este caso, podemos apreciar que el Estado envía en cuatro ocasiones informes respuestas y los petionarios en más de cinco ocasiones. Los más de nueve informes respuestas que recibe la Comisión por parte de ambos, los recibe en un plazo menor a dos años, desde el 18 de febrero de 1999 hasta el 24 de abril del 2001, lo cual denota un buen desempeño ejercido por cada una de las partes.

El petionario expone tres razones para la admisión del caso. La primera radica en que el Estado venezolano, por medio de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo condenó al Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía a pagarle el dinero adeudado pero no condenó al pago de la corrección monetaria, es en esta supuesta falla que vemos se fundamentará el Estado para rechazar la admisibilidad del caso. Lo segundo que alega el petionario es que el Estado incurrió en retardos procesales injustificados, argumentando que tras haber recurrido a la Corte Suprema de Justicia ésta sentenció apenas en 1998. El tercer punto alegado por el petionario es el agotamiento de los recursos internos, donde expone que ya se había presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia y ya habían sido dictadas las sanciones correspondientes, por ende, ya no tenía más instancias nacionales a las cuales recurrir.

El Estado se centró en el primer argumento del petionario para solicitar a la Comisión que declarase inadmisibile el caso, debido a que él consideró que siguió el debido procesó, por ende solicitó a la Comisión que

declarase inadmisibile el caso, porque la Comisión no debe actuar como una cuarta instancia de revisión. Dichas declaraciones las fundamentó en el artículo 47 literales (b) y (c) de la Convención Americana, que establecen la inadmisibilidad “b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia”

La Comisión declara inadmisibile el caso el 24 de octubre de 2005, basándose en que la petición no plantea hechos que, de ser probados, pudieran constituir la violación de alguno de los derechos protegidos en la Convención Americana u otro instrumento aplicable. Fundamenta la inadmisibilidad del caso en el artículo 47 (b) de la Convención Americana.

Finalmente, en relación al caso 12.060 hayamos información sobre su desarrollo en el informe anual de la Comisión del año 2005. En dicho informe se puede observar los trámites que realizaron tanto el Estado como el reclamante, pero no encontramos en este informe información respecto de los procesos que realizó la Comisión luego del 30 de abril del 2001. Podemos determinar la razón por la que fue declarado inadmisibile el caso, sin embargo, desconocemos los motivos por los cuales la Comisión demoró cuatro años para determinar la inadmisibilidad. Desde el 2001 hasta el 2005 la Comisión estuvo realizando procesos internos para determinar la admisibilidad del caso, pero los desconocemos debido a que éstos no están presentes en el informe. Por lo tanto, consideramos que hubo retardo procesal injustificado, porque se demoró cuatro años para dictaminar que el caso no expone hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana.

## **6) Caso N° 12.103 (Informe N°89/05):**

El 25 de enero de 1999 el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (en adelante "los peticionarios") introduce una petición ante la Comisión contra el Estado venezolano, bajo supuesta violación de los artículos 8, 22 y 24, referentes a las garantías judiciales, libertad de movimiento y residencia y derecho a la igualdad cometido contra la ciudadana peruana Cecilia Rosana Núñez Chipana.

El trámite ante la Comisión fue continuo por ambas partes, salvo por una demora del Estado venezolano, para la cual, la Comisión le solicitó al Estado que presentara sus consideraciones antes de 30 días, solicitud que se realizó el 13 octubre de 2000, y que no recibió consideración por parte del Estado venezolano sino hasta el 26 de enero de 2001. Resaltamos lo anterior porque en los informes anuales no suelen decir el tiempo que se les da a alguna de las partes para contestar, simplemente se anuncia cuando se da prorroga de 30 días. Sin embargo, en el caso particular expuesto, la Comisión le solicitó al Estado venezolano que enviase sus consideraciones antes de 30 días, pero el Estado hizo caso omiso a dicha solicitud en relación al tiempo establecido, debido a que no queda en el informe evidencia de solicitud de prorroga por parte del Estado venezolano. Por ende, podemos apreciar que la Comisión puede fijar un plazo a las partes para entregar sus consideraciones, pero que de no ser acatado, no tienen ninguna repercusión sobre la parte que no haya cumplido con el plazo. Porque al Estado venezolano no se le sancionó por la demora para la cual ni siquiera solicitó prorroga a sabiendas de que la Comisión pedía dichas consideraciones en un plazo menor a 30 días.

Los peticionarios introducen la petición con base a dos supuestos. El primero de ellos la violación de las garantías al debido proceso, circulación y

residencia e igualdad ante la ley establecidos en los artículos mencionados. Segundo, los peticionarios alegan agotamiento de recursos internos ante la Comisión, fundamentados en haber agotado los recursos de la legislación venezolana. Consecuencia de la sentencia de amparo de 7 de julio de 1998 emitida por la Corte Suprema de Justicia, con lo cual se cerró la discusión judicial interna. Los peticionarios añaden que cumplieron con el artículo 46(1) (b) de la Convención Americana, debido a que el caso fue introducido dentro del lapso de 6 meses siguiente al agotamiento de los recursos internos. Ambos hechos son aceptados por la Comisión.

Sin embargo, el Estado solicita que el caso sea declarado inadmisibles por una razón. Apreciamos en el informe anual del caso N° 12.103, en la cual el Estado expone que el caso es una reproducción de la petición que formulara la ciudadana Cecilia Núñez Chipana ante el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (organismo especializado en la materia) en razón de los mismos hechos aquí denunciados.

La Comisión Interamericana declara el caso inadmisibles el 24 de octubre de 2005, alegando el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención Americana relacionados con la duplicación de procedimientos en sede internacional. Este caso se demoró en procesos internos de la Comisión para ser declarado inadmisibles, desde el 26 de enero de 2001 hasta el 24 de octubre de 2005, por ende, consideramos que en este caso hubo retardo procesal injustificado, porque estuvo cuatro años en procesos internos para que se declarase inadmisibles porque el caso está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

## **Capitulo IV: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ¿Retardo procesal injustificado?**

### **IV.I.- Retardo procesal injustificado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Con base a la tabla de casos, pudimos realizar cálculos relacionados con el tiempo de las peticiones ante la Comisión para que declarase sobre su admisibilidad, lo que nos permitió analizar seis casos. Con base a esos vamos a presentar nuestras conclusiones sobre la posibilidad de retardo procesal injustificado en la Comisión.

Pero, antes de adentrarnos en los casos, es importante aclarar que el tiempo que el caso está en la Comisión, desde que el reclamante introduce la petición hasta el momento en que la Comisión declara su admisibilidad no representa en sí el retardo procesal. Por ejemplo, un caso que sea introducido en 1998 y declarado admisible o inadmisible en el 2006 puede no padecer retardo procesal injustificado como veremos a continuación, sino que el tiempo en espera fue consecuencia de parálisis en los trámites ante la Comisión, consecuencia de la negligencia del peticionario o del Estado para enviar su informe respuesta. Por ende, se considerará retardo procesal injustificado el tiempo excesivo que pueda demorar la Comisión en sus procesos internos después de entregado el último informe respuesta.

En el primer caso, el N° 11.216, en que se presentó un problema económico al referirse éste a un supuesto fraude, no presenta retardo procesal injustificado a nivel nacional, por ende, descartamos la prolongación del caso por parte del Estado. El caso tampoco presenta retardo procesal en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En relación al desarrollo del caso, recordamos que se agotaron los recursos internos. De hecho, el caso N° 11.216 no presenta mayores aportes

a nuestra investigación debido a que la parálisis del caso ante la Comisión, incluso en los tribunales nacionales se debió a que el peticionario no se presentó en los tribunales para no ser detenido.

En el segundo de los casos que estudiamos, el N° 12.210, no se agotaron los recursos internos, por lo cual la Comisión rechazó la petición. Sin embargo, en este caso se presenta el primer retardo procesal en una petición. Éste es cometido por el Estado venezolano al prolongar por un año la entrega de su informe respuesta. Pero, es importante resaltar que la Comisión tardó tres años en rechazar el caso. Este caso podemos considerarlo de índole político, porque versó sobre una supuesta negligencia cometida por el Estado venezolano en las elecciones para representantes ante el Parlamento Andino y Latinoamericano de 1998. Pero, ¿debe tenerse alguna consideración especial por ser de índole político?, porque de no ser así, es injusto que el peticionario espere durante tres años la respuesta de la Comisión desde que se introdujo el último informe respuesta. Debido a que la celeridad procesal se encuentra consagrada en la Convención Americana en el artículo 8 y 25, y en ambos no pareciera importante la naturaleza del caso para justificar su retraso.

Pero se presenta un problema al momento de determinar la existencia de un posible retardo procesal injustificado en la Comisión, debido a que el mismo no ha sido regulado en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A pesar de ello, sin duda el retardo procesal fue injustificado.

En el tercer caso N° 12.270 podemos apreciar en principio que se presenta retardo procesal injustificado a nivel nacional, que fue denunciado por el peticionario en su solicitud ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El retardo procesal injustificado a nivel nacional es de

nuestro interés, debido a que pretendíamos relacionar el retardo procesal injustificado de la Comisión con el periodo de gobierno del jefe de Estado demandando, y como recordamos, en ciertos casos la Comisión puede iniciar las observaciones pertinentes cuando lo considere (si observa retardo procesal injustificado en una corte nacional). Sin embargo, este periodo no lo tomamos en cuenta para fines de nuestra investigación, porque sería un error sumar el tiempo en el que la Comisión se limita a realizar observaciones, debido a que no está realizando trámites internos, y porque si el caso presenta parálisis, ésta es consecuencia de los tribunales nacionales y no de la Comisión. En este sentido utilizaremos un ejemplo hipotético para explicar esto: Se demanda a un Estado americano por violación a la Convención, la demanda se introduce en 1998, en el 2003 aún no se tiene respuesta por parte del Estado americano al cual se está demandando, pero no sólo no se recibe respuesta, sino que no consta movimiento del caso en el tribunal, ¿pudiese dicha negligencia estar relacionada a que se demanda una acción inadecuada ejecutada por el jefe de Estado que se encuentra gobernando?, la respuesta es afirmativa, pero el problema no queda ahí. Nuestro interés está en que la Comisión pudo haber aceptado el caso en el 2001, y así iniciar el proceso de observaciones, mas no ejecutó ninguna acción (no rechazó ni admitió el caso, ni busco mediar para alcanzar una solución amistosa). En dicho caso hipotético, no podríamos acreditarle a la Comisión por motivo alguno el supuesto retardo procesal injustificado, porque la realidad de la parálisis se encuentra fuera de su alcance, se debe a un retardo procesal injustificado en los tribunales nacionales.

Lo expuesto es de suma importancia, debido a que en el caso N° 12.270 se presentó esta situación, en la cual se evidencia retardo procesal injustificado, y se introduce la petición ante la Comisión sin haber cumplido con el requisito de agotamiento de recursos internos. Sin embargo, el caso fue procesado por la Comisión, la cual, aun cuando reconoce que no se

agotaron los recursos internos, admitió la petición. En dicho caso, se ve el retardo que presenta el Estado no sólo a nivel nacional, sino también ante la petición introducida a la Comisión, esto con base a que el Estado venezolano tardó dos años para elaborar su informe respuesta. Pero es importante resaltar, que la acción de la Comisión en este caso fue efectiva y eficaz, admitiendo el caso rápidamente, la efectividad y eficacia no guarda relación con que la petición haya sido admitida o rechazada, sino que se dio a conocer la decisión en un plazo no mayor a un año.

Finalmente, es importante resaltar que este caso pudiese clasificarse de índole político, debido a que el objeto de la denuncia era el homicidio cometido contra el ciudadano Johan Alexis Otiz Hernández, y sin embargo la Comisión dictó su decisión de forma rápida, a diferencia de lo sucedido con el segundo caso.

El cuarto caso N° 12.194 agotó los recursos internos al ser presentada la petición ante la Comisión, esto es fundamental, debido a que es uno de los factores a los que la Comisión otorga mayor importancia al momento de tomar su decisión. Sin embargo, en este caso el Estado (como pudimos apreciar en el análisis del caso) rechazó la intervención de la Comisión, al presentar que ésta ejercería función de Corte en calidad de diferir de la sentencias que emita el TSJ o la CSJ. La postura que tomó la Comisión en este caso es en principio de intermediario, en busca de una solución amistosa, lo cual prueba que no trató de actuar como extra corte. Los intentos de solución amistosa fueron fallidos, pero los trámites de los informes respuestas en este caso fueron continuos, y posteriormente la actuación de la Comisión ante la petición fue rápida, cumpliendo así con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana referentes a la celeridad en la búsqueda de justicia. Lo único que cabe resaltar aquí, pero sin intención de reiterar, es que corresponde al Estado exponer cuales recursos internos que

no se han agotado en caso de que el peticionario argumente agotamiento de recursos internos, y que este caso no es necesariamente de efectos políticos, puesto que pretendía defender a un ciudadano acusado de malversar fondos, por lo cual no comprometería al jefe de Estado que gobierna.

El quinto caso N° 12.060 presenta un problema en la formulación de la petición, debido a que el peticionario ponía en duda el desempeño de los tribunales nacionales, y además los acusaba abiertamente de corruptos, de ser una mafia. Esto es motivo del rechazo por la Comisión en concordancia con el artículo 47.b de la Convención Americana. Sin embargo, en este caso el peticionario expone retardo procesal injustificado a nivel nacional y agotamiento de recursos internos, pero lo que más resalta es la negligencia con la que actuó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al presentar un posible retardo procesal injustificado, debido a que como en el caso segundo, la Comisión tardó cuatro años (2001-2005) para determinar el rechazo del caso. Lo que demandaba el peticionario era presunta violación a sus derechos laborales. y la Comisión demoró cuatro años para luego determinar que la petición ni siquiera exponía hechos que caracterizaran una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana.

Finalmente, en el sexto caso N° 12.103, se presenta una particularidad que nos ayuda a entender la insuficiencia de voluntad política por parte de los Estados miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Evidencia de ello es que la Comisión sí había dictaminado un plazo de treinta días al Estado venezolano para emitir una respuesta, y el Estado venezolano sin solicitar prórroga se tomó más de setenta días. En consecuencia apreciamos que el Estado venezolano hizo caso omiso al plazo que le impuso la Comisión, y ésta no tiene herramientas para que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos

acaten sus recomendaciones o sus imposiciones, la única herramienta es la voluntad política de los Estados miembros de la OEA que conllevó a la creación de la Comisión, que por razonamiento lógico deberían acatar las recomendaciones que la Comisión les presente, debido a que fueron estos Estados, entre ellos el Estado de Venezuela los que se unieron y apoyaron el mantenimiento de la Comisión.

Por lo tanto, en este caso, nuestro interés radica en resaltar que, de no acoger una recomendación o dictamen de la Comisión, el Estado, como pudiese ocurrir también con el peticionario, no padecerá ninguna sanción por parte de la Comisión.

En este caso, también podríamos suponer retardo procesal injustificado, debido a que la Comisión demora cuatro años para declarar inadmisibile el caso en el 2005. En este caso, tampoco podemos apreciar los trámites internos que ejecutó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante estos cuatro años, pero el retardo es injustificado y ese fue un caso político. Es desconcertante que la Comisión tardase cuatro años para determinar que el caso no era admisible debido a que incumplía con los artículos 46(1) (c) y 47(d) referentes a la duplicación de procedimientos. Consideramos que no es necesario cuatro años para percatarse que el caso está siendo procesado en otra instancia internacional.

Concluimos que sí se presenta retardo procesal injustificado en la Comisión, mas desconocemos si dicho retardo presenta una posible relación con el periodo del gobernante. Sin embargo, podemos hablar de retardo procesal injustificado en la Comisión, al observar casos en los cuales la Comisión demora más de tres o cuatro años, para luego determinar que el caso es inadmisibile porque no viola la Convención Americana, o porque este sea duplicación de procedimiento internacional, que ya este en otra instancia

internacional. Este retardo procesal injustificado más bien pudiésemos relacionar con el concepto de negligencia al que refiere Faúndez Ledesma (2004), debido a que no amerita la cantidad de meses que se demoraron para llegar a su admisibilidad o inadmisibilidad.

#### **IV.II.- Retardo procesal injustificado en la Comisión y su relación con el jefe de Estado en ejercicio de su poder**

De los seis casos que se sometieron a análisis, solo hay tres de ellos que presentaron retardo procesal injustificado. Solo dos de ellos presentan posible relación con el jefe de Estado en ejercicio de su poder, y esto se debe a que la fecha en la cual se introdujeron las peticiones y la fecha de declaración de admisibilidad para ambas se encuentran en el mismo periodo de gobierno (Hugo Chávez 1999-2006). Sin embargo, las violaciones que se cometieron contra los peticionarios en ambos casos, son anteriores al periodo de gobierno del presidente Hugo Chávez.

El primero de ellos es el caso N° 12.210 (Informe N°48/04), cuya petición fue presentada por el reclamante el 16 de agosto de 1999 y fue declarado inadmisibile el 13 de octubre de 2004. El segundo, es el caso N° 12.103 (Informe N°89/05), cuya petición fue introducida el 25 de enero de 1999 y fue declarado inadmisibile el 24 de octubre de 2005. En ambos, el retardo procesal injustificado pudiese estar relacionado con el gobernante venezolano en ejercicio de su poder. Sin embargo, no consideramos que en ninguno de los dos casos esté relacionado el retardo procesal injustificado con el Estado venezolano.

La razón por la cual consideramos que no hay relación entre los dos retardos procesales injustificados y el gobierno de alguno de los mandatarios venezolanos entre 1989 y el 2006, es de orden general, en el sentido que aplica para ambos casos. Consideramos que no hay relación porque ambos

casos fueron declarados inadmisibles, por ende la demora no fue para beneficiar al jefe de Estado venezolano en ejercicio de su poder, sino un retardo procesal interno injustificado.

Consideramos también que si el retardo procesal injustificado de la Comisión pudiese estar relacionado a razones particulares de cada caso, sin embargo podemos apreciar que en el primero de los casos, el caso N° 12.210 (Informe N° 48/04) se presentó un retraso en la elaboración del informe respuesta por parte del Estado y la Comisión demoró tres años para determinar que el caso era inadmisibile, entre otras cosas, por no agotar los recursos internos. Por ende, desconocemos los motivos por los cuales la Comisión demora tres años, pero no están relacionados con el jefe de Estado en ejercicio de su poder.

En el segundo caso N° 12.103 (Informe N° 89/05) es rechazado por duplicación de procedimientos en sede internacional, en consecuencia, el problema que nos planteamos radica nuevamente sobre el desconocimiento de las causas por las cuales la Comisión demora cuatro años para declarar inadmisibile el caso. Pero, consideramos que el retardo procesal injustificado no guarda relación con el jefe de Estado en ejercicio de su poder.

## Conclusiones

Una vez introducido el tema de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su estructura y su función, realizamos el estudio de los casos correspondientes a los informes anuales relacionados con el Estado venezolano desde 1989 hasta el 2006. Encontramos que desde 1989 hasta 1996 no hay casos de demanda contra el Estado venezolano presentes en los informes anuales de la Comisión, sin embargo, desde 1997 hasta el 2006 encontramos peticiones contra el Estado venezolano, con la excepción de los años 1999 y 2002. Esto nos permitió elaborar una tabla con un total de treinta casos, tabla en la cual se puede observar el caso del cual se hace mención, la fecha en que se introdujo la petición, la fecha en la que la Comisión determinó la admisibilidad del caso y la decisión de la Comisión (si fue declarado admisible o inadmisibles). Posteriormente tomamos los casos que se prolongaron en la Comisión por un periodo igual o mayor a 54 meses. Lo que nos dio un total seis casos. Los seis fueron analizados con mayor profundidad, con la finalidad de determinar si se presentó retardo procesal injustificado en la Comisión y si los retardos procesales injustificados estaban relacionados con el gobierno del jefe de Estado en ejercicio de su poder.

De los seis casos analizados, en tres de ellos determinamos que hubo retardo procesal injustificado. Tres casos en los cuales la Comisión se demoró más de 36 meses para determinar su admisibilidad, y los tres casos fueron declarados inadmisibles, por razones como por ejemplo duplicación de casos, que no constituyen una violación a la Convención Americana, lo que no justifica una demora de más de tres años en procesos internos.

El primer caso fue el N° 12.210 (Informe N°48/04), caso en el que la Comisión demoró poco más de tres años para determinar que era inadmisibles. Las razones de la inadmisibilidad están presentes en el informe,

pero la razón por la cual la Comisión demoró poco más de 3 años en procesos internos, no está disponible en los informes anuales. En consecuencia, consideramos que hubo retardo procesal injustificado. El segundo caso fue el 12.060 N° (Informe N°:88/05): en este caso la Comisión demora cuatro años para determinar que el caso era inadmisibile. Finalmente, el tercer caso fue el N° 12.103 (Informe N°89/05), el cual demoró más de cuatro y lo declaró inadmisibile.

Posteriormente, fueron tomados los tres casos en los cuales se presentó retardo procesal injustificado en la Comisión y los relacionamos con el gobierno del jefe de Estado en ejercicio de sus poderes contra el cual se demanda, para determinar si la razón del retardo procesal injustificado era política, es decir, evitar perjudicar las relaciones con el presidente del Estado demandado. De los tres casos en los cuales se presentó retardo procesal injustificado, seleccionamos dos que podrían presentar dicha relación. El caso N° 12.210 (Informe N°48/04) y el caso N° 12.103 (Informe N°89/05). En ambos casos determinamos que no hubo relación entre el retardo procesal injustificado de la Comisión con el jefe de Estado en ejercicio de sus poderes. Principalmente porque ambos casos fueron declarados inadmisibles aun estando el jefe de Estado en ejercicio de sus poderes, por lo cual el retardo procesal injustificado no hubiese perjudicado ni beneficiado al jefe de Estado.

La tabla de casos nos permitió realizar los análisis correspondientes, donde pudimos seleccionar seis de treinta casos, para posteriormente buscar la relación entre el retardo procesal injustificado y el gobierno del jefe de Estado en ejercicio de su poder. Finalmente determinamos que sí se presenta retardo procesal injustificado en la Comisión, por lo menos en el 10% de los casos. Pero con nuestros datos no pudimos relacionar el retardo procesal injustificado con el gobierno del jefe de Estado en ejercicio de su poder.

Finalmente, es importante que los Estados miembros de la OEA respeten y participen en la Comisión, acatando su decisión sobre la admisibilidad de un caso y respetando la sanción que dictaminé la CIDH. También es necesario que los Estados renueven su voluntad política para con la Comisión y en vez de expresar que irrumpe contra la soberanía de los Estados miembros de la OEA, apoyar su mantenimiento y tomarla en consideración.

## **Bibliografía:**

(2006). *Convención americana de los derechos y deberes del hombre*. San José. Instituto interamericano de Derechos Humanos.

(2006). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. San José. Instituto interamericano de Derechos Humanos.

Faúndez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Pinto Mónica. (2005). *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006). Informes anuales. Disponible: <http://www.cidh.org/anual.esp.htm> [Consulta: 10 de agosto 2007].

# **Anexos**

## **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

(Aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126° período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006)

### **TÍTULO I: ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN**

#### **CAPÍTULO I NATURALEZA Y COMPOSICIÓN**

##### **Artículo 1. Naturaleza y composición**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.

3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

#### **CAPÍTULO II MIEMBROS DE LA COMISIÓN**

##### **Artículo 2. Duración del mandato**

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

### **Artículo 3. Precedencia**

Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

### **Artículo 4. Incompatibilidad<sup>[1]</sup>**

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo. En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión.

2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.

3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oír al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad.

4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8 párrafo 3 del Estatuto de la Comisión.

### **Artículo 5. Renuncia**

La renuncia de un miembro de la Comisión deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Comisión quien de inmediato la pondrá en conocimiento del Secretario General de la OEA para los fines pertinentes.

## **CAPÍTULO III DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**

### **Artículo 6. Composición y funciones**

La Directiva de la Comisión estará compuesta por un Presidente, un primer Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.

### **Artículo 7. Elecciones**

1. La elección de los cargos a los que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo con la sola participación de los miembros presentes.

2. La elección será secreta. Sin embargo, por acuerdo unánime de los miembros presentes, la Comisión podrá acordar otro procedimiento.
3. Para ser electo en cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 6 se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
4. Si para la elección de alguno de estos cargos resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.
5. La elección se efectuará el primer día del primer período de sesiones de la Comisión en el año calendario.

### **Artículo 8. Permanencia en los cargos directivos**

1. El mandato de los integrantes de la directiva es de un año de duración. El ejercicio de los cargos directivos de los integrantes se extiende desde la elección de sus integrantes hasta la realización, el año siguiente, de la elección de la nueva directiva, en la oportunidad que señala el párrafo 5 del artículo 7. Los integrantes de la directiva podrán ser reelegidos en sus respectivos cargos sólo una vez en cada período de cuatro años.
2. En caso de que expire el mandato del Presidente o de alguno de los Vicepresidentes en ejercicio como miembro de la Comisión, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del presente Reglamento.

### **Artículo 9. Renuncia, vacancia y sustitución**

1. En caso de que un miembro de la directiva renuncie a su cargo o deje de ser miembro de la Comisión, ésta llenará dicho cargo en la sesión inmediatamente posterior, por el tiempo que reste del mandato.
2. Hasta que la Comisión elija a un nuevo Presidente, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Primer Vicepresidente ejercerá sus funciones.
3. Igualmente, el Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente si este último se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al Segundo Vicepresidente en los casos de vacancia, ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente y al miembro más antiguo de acuerdo al orden de precedencia indicado en el artículo 3, en caso de vacancia, ausencia o impedimento del Segundo Vicepresidente.

### **Artículo 10. Atribuciones del Presidente**

1. Son atribuciones del Presidente:

- a. representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones;
  - b. convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento;
  - c. presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones; decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; y someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento;
  - d. conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;
  - e. promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa-presupuesto;
  - f. rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento;
  - g. velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión;
  - h. asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos;
  - i. trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones;
  - j. designar comisiones especiales, comisiones *ad hoc* y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia;
  - k. ejercer cualquier otra atribución conferida en el presente Reglamento u otras tareas que le encomiende la Comisión.
2. El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en los incisos a, h y k.

## **CAPÍTULO IV SECRETARÍA EJECUTIVA**

### **Artículo 11. Composición**

La Secretaría Ejecutiva estará compuesta por un Secretario Ejecutivo y por lo menos un Secretario Ejecutivo Adjunto; y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

### **Artículo 12. Atribuciones del Secretario Ejecutivo** <sup>[2]</sup>

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
  - a. dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva;
  - b. elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa-presupuesto de la Comisión, que se regirá por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión;
  - c. preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones;
  - d. asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;
  - e. rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión;
  - f. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.
2. El Secretario Ejecutivo Adjunto sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de éste. En ausencia o impedimento de ambos, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo Adjunto, según fuera el caso, designará temporalmente a uno de los especialistas de la Secretaría Ejecutiva para sustituirlo.
3. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal de la Secretaría Ejecutiva deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales. Al momento de asumir sus funciones el Secretario Ejecutivo se comprometerá a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de sus funciones como Secretario Ejecutivo.

### **Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva**

La Secretaría Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente. Asimismo recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones

dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN**

### **Artículo 14. Períodos de sesiones**

1. La Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesarios. Antes de la finalización del período de sesiones se determinará la fecha y lugar del período de sesiones siguiente.
2. Los períodos de sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación del respectivo Estado.
3. Cada período se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las sesiones tendrán carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario.
4. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien informará al Presidente y lo hará constar en acta.

### **Artículo 15. Relatorías y grupos de trabajo**

1. La Comisión podrá crear relatorías para el mejor cumplimiento de sus funciones. Los titulares serán designados por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, y podrán ser miembros de dicho órgano u otras personas seleccionadas por ella, según las circunstancias. La Comisión establecerá las características del mandato encomendado a cada relatoría. Los relatores presentarán periódicamente al plenario de la Comisión sus planes de trabajo.
2. La Comisión también podrá crear grupos de trabajo o comités para la preparación de sus períodos de sesiones o para la realización de programas y proyectos especiales. La Comisión integrará los grupos de trabajo de la manera que considere adecuada.

### **Artículo 16. Quórum para sesionar**

Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

### **Artículo 17. Discusión y votación**

1. Las sesiones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la OEA.
2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:
  - a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado;
  - b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.
3. En caso de que un miembro considere que debe abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto comunicará dicha circunstancia a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición.
4. Cualquier miembro podrá suscitar la inhibición de otro miembro, fundado en las causales previstas en el párrafo 2 del presente artículo.
5. Mientras la Comisión no se halla reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, los miembros podrán deliberar y decidir las cuestiones de su competencia por el medio que consideren adecuado.

### **Artículo 18. Quórum especial para decidir**

1. La Comisión resolverá las siguientes cuestiones por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros:
  - a. elección de los integrantes de la directiva de la Comisión;
  - b. interpretación de la aplicación del presente Reglamento;
  - c. adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado;
  - d. cuando tal mayoría esté prevista en la Convención Americana, el Estatuto o el presente Reglamento

2. Respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

### **Artículo 19. Voto razonado**<sup>[3]</sup>

1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.

2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.

3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.

4. El voto razonado deberá presentarse por escrito, a la Secretaría, dentro de los 30 días posteriores al período de sesiones en el cual se haya adoptado la decisión respectiva. En casos urgentes, la mayoría absoluta de los miembros puede estipular un plazo menor. Vencido dicho plazo sin que se haya presentado el voto razonado por escrito a la Secretaría, se considerará que el respectivo miembro desistió del mismo, sin perjuicio de consignar su disidencia.

### **Artículo 20. Actas de las sesiones**

1. En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los miembros con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado.

2. La Secretaría Ejecutiva distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a aquélla sus observaciones con anterioridad al período de sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de dicho período de sesiones, se considerarán aprobadas.

### **Artículo 21. Remuneración por servicios extraordinarios**

Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones. Dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto. El monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo.

## **TÍTULO II**

## PROCEDIMIENTO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 22. Idiomas oficiales**

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.
2. Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.

#### **Artículo 23. Presentación de peticiones**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

#### **Artículo 24. Tramitación *motu proprio***

La Comisión podrá, *motu proprio*, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

#### **Artículo 25. Medidas cautelares**

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.
2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás

miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

## **CAPÍTULO II**

### **PETICIONES REFERENTES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS APLICABLES**

#### **Artículo 26. Revisión inicial**

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.

#### **Artículo 27. Condición para considerar la petición**

La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

#### **Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones**

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;

b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;

- c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

### **Artículo 29. Tramitación inicial**

- 1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, del modo que se describe a continuación:
  - a. dará entrada a la petición, la registrará, hará constar en ella la fecha de recepción y acusará recibo al peticionario;
  - b. si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26(2) del presente Reglamento;
  - c. si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento;
  - d. si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente;

e. en los casos previstos en los incisos c y d, notificará por escrito a los peticionarios.

2. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

### **Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad<sup>[4]</sup>**

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.

7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

### **Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos**

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:
  - a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
  - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;
  - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

### **Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones**

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.
2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

### **Artículo 33. Duplicación de procedimientos**

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:
  - a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión;
  - b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.
2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:
  - a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los

hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo;

b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

#### **Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad**

La Comisión declarará inadmisibles cualquier petición o caso cuando:

a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.

b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.

c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

#### **Artículo 35. Desistimiento**

El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

#### **Artículo 36. Grupo de trabajo sobre admisibilidad**

Un grupo de trabajo se reunirá antes de cada período ordinario de sesiones a fin de estudiar la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al plenario de la Comisión.

#### **Artículo 37. Decisión sobre admisibilidad** <sup>[5]</sup>

1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la

Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.

4. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30 inciso 7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

### **Artículo 38. Procedimiento sobre el fondo<sup>[6]</sup>**

1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de dos meses.

2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.

3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará al Estado que envíe sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

4. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 41 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30 inciso 7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.

5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

### **Artículo 39. Presunción**

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

#### **Artículo 40. Investigación *in loco***

1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión.
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### **Artículo 41. Solución amistosa**

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.
3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.
4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.
5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

#### **Artículo 42. Decisión sobre el fondo**<sup>[7]</sup>

1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.
2. Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.
4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 inciso 4 del presente Reglamento.

#### **Artículo 43. Informe sobre el fondo**

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.
2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.
3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:
  - a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;

- b. los datos de la víctima y sus familiares;
- c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- c. la prueba documental, testimonial y pericial disponible;
- e. pretensiones en materia de reparaciones y costas.

#### **Artículo 44. Sometimiento del caso a la Corte**

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a. la posición del peticionario;
- b. la naturaleza y gravedad de la violación;
- c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
- d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
- e. la calidad de la prueba disponible.

#### **Artículo 45. Publicación del informe**

1. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones.

2. El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

3. La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá

asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

#### **Artículo 46. Seguimiento**

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

#### **Artículo 47. Certificación de informes**

Los originales de los informes firmados por los Comisionados que participaron en su adopción serán depositados en los archivos de la Comisión. Los informes transmitidos a las partes serán certificados por la Secretaría Ejecutiva.

#### **Artículo 48. Comunicaciones interestatales**

1. La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

### **CAPÍTULO III PETICIONES REFERENTES A ESTADOS QUE NO SON PARTES EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

#### **Artículo 49. Recepción de la petición**

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **Artículo 50. Procedimiento aplicable**

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 43 y 45 al 47 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO IV OBSERVACIONES *IN LOCO***

### **Artículo 51. Designación de Comisión Especial**

Las observaciones *in loco* se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, *ad referendum* de la Comisión.

### **Artículo 52. Impedimento**

El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación *in loco* estará impedido de participar en ella.

### **Artículo 53. Plan de actividades**

La Comisión Especial organizará su propia labor. A tal efecto, podrá asignar a sus miembros cualquier actividad relacionada con su misión y, en consulta con el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva o personal necesario.

### **Artículo 54. Facilidades y garantías necesarias**

El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

### **Artículo 55. Otras normas aplicables**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones *in loco* que acuerde la Comisión Interamericana se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

- a. la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones;
- b. el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;
- c. los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;
- d. el Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local;
- e. los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas;
- f. el Estado proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe.
- g. la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna;
- h. el Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;
- i. el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial;
- j. las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva;
- k. los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados por la OEA, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

## **CAPÍTULO V**

### **INFORME ANUAL Y OTROS INFORMES DE LA COMISIÓN**

#### **Artículo 56. Preparación de informes**

La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno. Una

vez aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la OEA y sus órganos pertinentes.

### **Artículo 57. Informe Anual**

1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente:

a. un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos.

b. una breve relación sobre el origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión, así como del estado de las ratificaciones de la Convención Americana y de los demás instrumentos aplicables;

c. una información resumida de los mandatos y recomendaciones conferidos a la Comisión por la Asamblea General y por los otros órganos competentes; y sobre la ejecución de tales mandatos y recomendaciones;

d. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos;

e. un resumen de las actividades de cooperación desarrolladas por la Comisión con otros órganos de la OEA, así como con organismos regionales o universales de la misma índole y los resultados logrados;

f. Los informes sobre peticiones y casos individuales cuya publicación haya sido aprobada por la Comisión, así como una relación de las medidas cautelares otorgadas y extendidas, y de las actividades desarrolladas ante la Corte Interamericana;

g. una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos aplicables;

h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos;

i. toda otra información, observación o recomendación que la Comisión considere conveniente someter a la Asamblea General, así como cualquier nueva actividad o proyecto que implique un gasto adicional.

2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión.

### **Artículo 58. Informe sobre derechos humanos en un Estado**

La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

- a. una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes;
- b. la Comisión indicará a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones;
- c. recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación;
- d. si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado;
- e. luego de aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.

## **CAPÍTULO VI AUDIENCIAS ANTE LA COMISIÓN**

### **Artículo 59. Iniciativa**

La Comisión podrá celebrar audiencias por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. La decisión de convocar a las audiencias será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

### **Artículo 60. Objeto**

Las audiencias podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o

particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

### **Artículo 61. Garantías**

El Estado en cuestión deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter. Dicho Estado no podrá enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión.

### **Artículo 62. Audiencias sobre peticiones o casos<sup>[8]</sup>**

1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.

2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.

3. Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.

4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

### **Artículo 63. Presentación y producción de pruebas**

1. Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos.

2. Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.

3. La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá manifestarlo en su solicitud. A tal efecto, identificará al testigo o perito y el objeto de su testimonio o peritaje.
4. Al decidir sobre la solicitud de audiencia, la Comisión determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial propuesta.
5. El ofrecimiento de los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra parte por la Comisión.
6. En circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios en las audiencias sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tales circunstancias, tomará las medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración.
7. La Comisión oír a un testigo a la vez, y los restantes permanecerán fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus presentaciones ante la Comisión.
8. Antes de su intervención, los testigos y peritos deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir verdad. A solicitud expresa del interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a éstos o a otras personas.

#### **Artículo 64. Audiencias de carácter general**<sup>[9]</sup>

1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión.
2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes. Asimismo, en los casos de audiencias sobre la situación de los derechos humanos en un Estado, informará si desea que el Estado respectivo sea convocado a la audiencia. Si en la solicitud no se especificara, la Comisión considerará que se desea la convocatoria del Estado respectivo.
3. Si la Comisión accede a la solicitud convocará al solicitante y si corresponde al Estado respectivo. La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

### **Artículo 65. Participación de los Comisionados**

El Presidente de la Comisión podrá conformar grupos de trabajo para atender el programa de audiencias.

### **Artículo 66. Publicidad de las audiencias**<sup>[10]</sup>

Las audiencias serán públicas. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada podrá celebrar audiencias privadas y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Esta decisión corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del inicio de la audiencia, en forma oral o escrita. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 68 de este Reglamento.

### **Artículo 67. Gastos**

La parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquélla ocasione.

### **Artículo 68. Documentos y actas de las audiencias**

1. En cada audiencia se levantará un acta resumida, en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes. Los documentos presentados por las partes en la audiencia se agregarán como anexos al acta.
2. Las actas de las audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Si una parte lo solicita, la Comisión le extenderá una copia salvo que, a juicio de ésta, su contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas.
3. La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten.

## **TÍTULO III**

### **RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DELEGADOS, ASESORES, TESTIGOS Y EXPERTOS**

### **Artículo 69. Delegados y asistentes**<sup>[11]</sup>

1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en

circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.

2. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado.
3. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.
4. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.
5. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

#### **Artículo 70. Testigos y peritos**

1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o peritos.
2. La comparecencia de dichos testigos o peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

### **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

#### **Artículo 71. Notificación al Estado y al peticionario<sup>[12]</sup>**

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado y al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

#### **Artículo 72. Presentación de la demanda**

1. Cuando la Comisión, de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decida llevar un caso ante la Corte, formulará una demanda en la cual indicará:
  - a. las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas;
  - b. las partes en el caso;
  - c. la exposición de los hechos;

- d. la información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición;
  - e. la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;
  - f. los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes;
  - g. datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.
  - h. los nombres de sus delegados;
  - i. el informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana.
2. La demanda de la Comisión será acompañada de copias autenticadas de las piezas del expediente que la Comisión o su delegado consideren convenientes.

### **Artículo 73. Remisión de otros elementos**

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

### **Artículo 74. Medidas provisionales**

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.

2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste, uno de los Vicepresidentes, por su orden.

## **TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 75. Cómputo calendario**

Todos los plazos señalados en el presente Reglamento --en número de días-- se entenderán computados en forma calendaria.

### **Artículo 76. Interpretación**

Cualquier duda que surgiera en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

### **Artículo 77. Modificación del Reglamento**

El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

### **Artículo 78. Disposición transitoria**

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrará en vigor el 1° de mayo de 2001. Las modificaciones al presente Reglamento, aprobadas en el 116° período ordinario de sesiones de la Comisión, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrarán en vigor el 1° de enero de 2003.

<sup>[1]</sup> Artículo 4(1) modificado por la Comisión Interamericana en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

<sup>[2]</sup> Artículo 12(3) modificado por la Comisión Interamericana en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

<sup>[3]</sup> (Artículo 19(4) agregado por la Comisión en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

<sup>[4]</sup> Artículo 30(4) modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006 y el 30(7) agregado.

<sup>[5]</sup> Artículo 37(4) agregado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

<sup>[6]</sup> Artículos 38 modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

<sup>[7]</sup> Artículo 42(4) modificado por la Comisión en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

<sup>[8]</sup> Artículo 62(2) y (4) modificados por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

<sup>[9]</sup> Artículo 64 modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

<sup>[10]</sup> Artículo 66 modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

<sup>[11]</sup> Artículo 69(1) y 69(2) modificado por la Comisión Interamericana en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

<sup>[12]</sup> Artículo 71 modificado por la Comisión en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

## FORMULARIO

### I. PERSONA, GRUPO DE PERSONAS U ORGANIZACIÓN QUE PRESENTAN LA PETICIÓN

Nombre: .....

(en caso de tratarse de una entidad no gubernamental, incluir el nombre de su representante o representantes legales)

Dirección postal:.....

.....

.....

(NOTA: La Comisión no podrá tramitar su denuncia si no contiene una dirección postal)

Teléfono: .....

Fax: .....

Correo Electrónico: .....

¿Desea usted que la CIDH mantenga su identidad como peticionario en reserva durante el procedimiento?

Sí.....No.....

### II. NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS AFECTADAS POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Nombre: .....

Dirección postal: .....

.....

.....

Teléfono: .....

Fax: .....

Correo electrónico: .....

En caso de que la víctima haya fallecido, identifique también a sus familiares cercanos:

.....

.....

.....

### III. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA

.....

### IV. HECHOS DENUNCIADOS

Relate los hechos de manera completa y detallada. Especifique el lugar y la fecha en que ocurrieron las violaciones alegadas.

.....

.....

.....

.....

.....

**Pruebas disponibles**

Indique los documentos que puedan probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, expedientes judiciales, informes forenses, fotografías, filmaciones, etc.). Si los documentos están en su poder, por favor adjunte una copia. NO ADJUNTE ORIGINALES (No es necesario que las copias estén certificadas).

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Identifique a los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita de ser posible copia del testimonio correspondiente o señale si es posible remitirlo en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los testigos sea mantenida en reserva.

.....  
.....  
.....  
.....

Identifique a las personas y/o autoridades responsables por los hechos denunciados.

.....  
.....  
.....  
.....

**V. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS (En caso de ser posible, especifique las normas de la Convención Americana o las de otros instrumentos aplicables que considere violadas)**

.....  
.....  
.....

**VI. RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A REPARAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Detalle las gestiones realizadas por la víctima o el peticionario ante los jueces, los tribunales u otras autoridades. Señale si no le ha sido posible iniciar o agotar este tipo de gestiones debido a que (1) no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho violado; (2) no se le ha permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; (3) hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Si ha finalizado, indique cuándo y su resultado. Si no ha finalizado indique las causas.

.....  
.....  
.....  
.....

.....  
En caso de que los recursos judiciales hayan finalizado, señale la fecha en la cual la víctima fue notificada de la decisión final.  
.....  
.....  
.....

**VII. INDIQUE SI HAY ALGÚN PELIGRO PARA LA VIDA, LA INTEGRIDAD O LA SALUD DE LA VÍCTIMA. EXPLIQUE SI HA PEDIDO AYUDA A LAS AUTORIDADES, Y CUÁL FUE LA RESPUESTA.**

.....  
.....  
.....  
.....

**VIII. INDIQUE SI EL RECLAMO CONTENIDO EN SU PETICIÓN HA SIDO PRESENTADO ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS U OTRO ÓRGANO INTERNACIONAL**

.....  
.....  
.....  
.....

**FIRMA**

**FECHA**

.....